

**AUTO N. 03516**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objetivo de atender el **Radicado No. 2012ER030052 del 2 de marzo de 2012**, correspondiente a queja anónima referente a las actividades desarrolladas por la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, con NIT. 830.104.248-8, ubicada en el predio de la Calle 58 A No. 17 A - 54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 14 de marzo de 2012, a dichas instalaciones encontrando la ejecución de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecho el recorrido por el establecimiento, se observó que la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como también generó residuos peligrosos como desechos industriales contaminados con colorantes y resinas, y empaques o material impregnado de ácidos, sin implementar ni contar con un plan de gestión integral, que acredite el adecuado manejo, clasificación de peligrosidad, embalaje y etiquetado, reporte de hojas de seguridad, capacitación de su personal, plan de contingencia para eventualidades, ni certificados de disposición final, y/o medidas preventivas en caso de cierre o traslado.

Que la totalidad de la diligencia, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, que adicionalmente permitió concluir:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el industrial deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Por consiguiente a lo anterior, el establecimiento <b>EMPROQUIM LEATHER LTDA.</b>, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos, pruebas de recurtido y teñido de cueros, lavado de utensilios (producción), derrames de materias primas y/o productos en el área de producción, cortina de agua cabina extractora, producción y lavado de canecas, los cuales son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá y en la actualidad no ha registrado sus vertimientos, ni a tramitado el permiso de vertimientos antes esta Secretaría.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a lo informado en el numeral 4.2.2. del presente concepto, se desconoce el manejo y gestión dado por la empresa a la totalidad de los residuos encontrados, ya que una parte son tratados dentro de los vertimientos y estos utensilios so reutilizados nuevamente.”</p>	

Que posteriormente, y con el objeto de evaluar el **Radicado No. 2013ER080686 del 5 de julio de 2013**, mediante el cual la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, presentó caracterización de vertimientos a fin de obtener el permiso para realizar descargas a la red de alcantarillado público, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir el **Informe Técnico No. 1927 del 10 de noviembre de 2016**, correspondiente a la valoración del muestreo efectuado el 16 de noviembre de 2012, a la caja de inspección externa del predio donde se ubica, arrojando un sobrepaso a los límites máximos permisibles, establecidos en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que dicho lo anterior, el informe permitió señalar:

**“(…) 3.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION RADICADO 2013ER080686 PRESENTADA POR EL USUARIO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

**\*Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Control de efluentes</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	16/11/2012
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA

	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	N/A
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	---
	<b>Horario del muestreo</b>	11:45 AM
	<b>Duración del muestreo</b>	2 HORAS
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	1 HORA
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesta
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección externa
	<b>Origen de la Descarga</b>	DESCARGA PTAR
	<b>Tipo de descarga</b>	BATCH
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	1
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	COLECTOR CR 18
	<b>Tramo</b>	4
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</b>	0.049

**Nota:** Debido a que la caracterización presentada por el laboratorio ANALQUIM LTDA. se realizó el día 16/11/2012, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, norma vigente a la fecha de los hechos.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Compuestos Fenólicos</b>	mg/l	0.25	0,2	Incumple

(...) Teniendo en cuenta lo anterior

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de compuestos fenólicos en un **25%**.

#### (...) 4. CONCLUSIONES

<b>*EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>
<p>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2013ER80686 del 05/07/2013, y acogido en el Auto No. 01925 de 2014, fue evaluada mediante Concepto Técnico No. 06532 del 07/07/2014, concluyendo que el usuario reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados <b>excepto</b> para el parámetro de Fenoles el cual excedió un 25% el máximo permitido establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</p>

*Por lo anterior, **técnicamente no es viable** otorgar permiso de vertimientos a la empresa EMPROQUIM LEATHER LTDA ubicada en la calle 58 sur no. 17a-54 sur, chip predial AAA0185NJHY, ya que el usuario no aseguró el cumplimiento normativo para sus vertimientos establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, norma vigente a la fecha de los hechos, hoy día Decreto 1076 de 2015.”*

Que luego, y en aras de verificar las condiciones ambientales de operación de la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizan nueva visita técnica el 10 de agosto de 2017 al predio objeto de control, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 04063 de fecha 09 de abril de 2018**, que permitió establecer que el usuario no se encuentra realizando actividades generadoras de vertimientos; pero en contraste, y dando alcance al **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, se logra identificar la generación de residuos peligrosos como luminarias, material impregnado, elementos de protección personal, y residuos de cabina de pintura, que pese a contar ya con un plan de gestión integral implementado, deben complementar su adaptación respecto a los literales b y f del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, así:

**“(..) 5. CONCLUSIONES**

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el **numeral 4.2** del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6, del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple con literales b y f del Artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto. Adicional a ello, deberá complementar la información correspondiente a los componentes 1,3 y 4 del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6.”*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a*

*los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con

las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, el **Informe Técnico No. 1927 del 10 de noviembre de 2016**, y el **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos:

- **Decreto 1076 de 2015.** *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

*“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,*

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. (Si bien a la fecha de emisión de este acto administrativo ya cuenta con el registro, en la primera visita de control, no se acató la disposición normativa.)*

*(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*



c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

### **En materia de Residuos Peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015.** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, el **Informe Técnico No. 1927 del 10 de noviembre de 2016**, y el **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, esta entidad evidenció que la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, con NIT. 830.104.248-8, ubicada en el predio de la Calle 58 A No. 17 A - 54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, genero vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así como excedió los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos, de conformidad con la caracterización reportada mediante el **Radicado No. 2013ER080686 del 5 de julio de 2013**, efectuada por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Sumado a lo anterior, y dada la presunta generación de residuos peligrosos, como luminarias, material impregnado, elementos de protección personal, y residuos de cabina de pintura, que inicialmente no acreditaban ninguna de las obligaciones como generador, pero luego y pese a contar ya con un plan de gestión integral implementado, debía ser perfeccionada su adaptación respecto a los literales b y f del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, con NIT. 830.104.248-8, ubicada en el predio de la Calle 58 A No. 17 A - 54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...)1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, con NIT. 830.104.248-8, ubicada en la Calle 58 A No. 17 A 54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así como sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos, de conformidad con la caracterización reportada mediante el **Radicado No. 2013ER080686 del 5 de julio de 2013**; y finalmente, por generar presuntamente residuos peligrosos, como luminarias, material impregnado, elementos de protección personal, y residuos de cabina de pintura, sin implementar ni acreditar el cumplimiento total de las obligaciones como generador de residuos; Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, el **Informe Técnico No. 1927 del 10 de noviembre de 2016**, y el **Concepto Técnico No. 3681 del 8 de mayo de 2012**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPROQUIM LEATHER LTDA.**, con NIT. 830.104.248-8, a través de su representante legal el señor **PEDRO ANTONIO ARIZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.953.674, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Calle 58 A No. 17 A 54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y en el correo electrónico

[emproquimleatherl@hotmail.com](mailto:emproquimleatherl@hotmail.com) conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

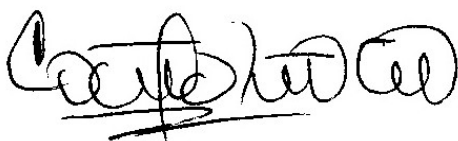
**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1141** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/09/2020
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Expediente **SDA-08-2018-1141**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

